Año de 1952 — Miércoles 15 de Octubre — Núm. 124

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 4 de octubre de 1952 por la que se modifican las del mismo Ministerio de 13 de agosto de 1949 y 17 de octubre de 1950 sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales y reglamentación de los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos.*

Ilmo. Sr.: Publicado el Decreto de 4 de agosto de 1952, por el que se establece, con las restricciones que en el mismo se señalan, un régimen de libertad vigilada de precios para las maderas y leñas del país, se hace preciso dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de lo en el mismo preceptuado, en cuanto se refiere a la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos.

En su virtud, haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por el artículo duodécimo de dicho Decreto, ha acordado dictar las siguientes normas:

A.—Montes públicos

PRIMERA.—*Clasificación de los aprovechamientos*

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasificarán como sigue:

Grupo 1.° Se incluirán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 y en los que el volumen de madera de aserrío represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.° Se comprenderán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leña sea inferior al 90 por 100 del total y cuyo volumen de madera de aserrío sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.° Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación se hará para cada aprovechamiento por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales.

SEGUNDA.—*Determinación del tipo base de licitación y del precio índice*

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación del tipo base de licitación y del precio índice de las respectivas subastas, que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del tipo base de licitación.

Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos de cada aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se obtengan partiendo de los correspondientes productos elaborados que, salvo lo que después se establece, se deduzcan del mercado libre y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación, adoptando como base para el cálculo y como suma de los tantos de interés y beneficio industrial el 15 por 100.

En los aprovechamientos maderables que estén sujetos a cupos forzosos de traviesas y en los que, en su caso, se obtengan apeas de minas, el cálculo del precio base de subasta se efectuará, en la proporción correspondiente a tales elaboraciones, partiendo de los precios de tasa fijados para las mismas. En los anuncios de enajenación correspondientes se consignarán, además del tipo o precio base total de licitación, las cantidades que de dicho precio correspondan a los volúmenes destinados a la elaboración de traviesas y apeas de minas, si bien los licitadores habrán de referir sus ofertas únicas y exclusivamente al precio total de la subasta.

Cálculo del precio índice.

Toda subasta llevará consigo la determinación y fijación de un precio índice que, a los efectos prevenidos en el artículo cuarto del Decreto de 4 de agosto de 1952, se establecerá para cada caso, de acuerdo con las normas que al efecto se fijen por las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

TERCERA.—*Correspondencia entre Certificados Profesionales y Aprovechamientos a enajenar*

Sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los Grupos 1.° y 2.°, los poseedores de Certificados de las Clases «A», «B» y «C».

Aprovechamientos del Grupo 3.°, los poseedores de Certificados de la Clase «D».

CUARTA.—*Datos a rendir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes a las entidades propietarias*

Como base para la tramitación de las subastas de los aprovechamientos, las Jefaturas de los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentran los montes remitirán a las entidades propietarias respectivas en relación a cada aprovechamiento los siguientes datos:

a) Clasificación del aprovechamiento entre los grupos relacionados en la norma primera de esta disposición.

b) Tipo base de la subasta y precio índice.

c) Clases de certificado profesional que haya de exigirse a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la norma tercera de la presente disposición.

d) Cupo numérico de traviesas que debe entregarse con cargo al aprovechamiento.

QUINTA.—*Anuncios de subasta*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación Municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la norma cuarta de esta disposición y, además, expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la subasta, el correspondiente Certificado Profesional y Hoja de Compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El Certificado Profesional podrá ser sustituído, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

SEXTA.—*Modelo de proposición*

El anuncio de subasta incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don ..., de ... años de edad, natural de..., provincia de..., con residencia en ..., calle de ..., núm. ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del Certificado Profesional de la clase ..., núm. ..., en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de ..., de fecha ..., en el monte ..., de la pertenencia de ..., ofrece la cantidad de ... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y Hoja de Compras núm ..., de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de Compras presentada ...

b) Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la fecha de subasta ...

... a ... de ...... de 19...

El interesado,

SÉPTIMA.—*Adjudicación de los aprovechamientos*

1.° De los aprovechamientos clasicados en el primero y segundo grupo de los establecidos en la norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechados por la Mesa los siguientes:

a) Los que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Los que no alcancen el tipo base de licitación.

c) Los presentados por postores que no posean el correspondiente Certificado Profesional de las clases A, B o C y Hoja de Compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

d) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la subasta para adquirir el aprovechamiento.

Este dato figurará en el pliego de proposición y en la Hoja de Compras anexas al Certificado Profesional.

e) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate se resolverá éste por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase el empate, se resolverá por sorteo.

2.° De los aprovechamientos clasificados en el tercer grupo de los establecidos en la norma primera.

Las subastas se desarrollarán en la misma forma prevenida en el apartado primero de esta norma, admitiéndose únicamente proposiciones de poseedores de Certificados de la clase D.

OCTAVA.—*Acta de las adjudicaciones provisionales*

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegras las proposiciones presentadas y, además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, la clase y el número del Certificado Profesional presentado, la posibilidad de compra que en dicho Certificado figure como correspondiente a la Hoja de Compras que se utilice y el saldo que figure en la misma. Además se hará constar si se ha anotado en la Hoja de Compras utilizada por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento subastado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquélla al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte de que proceda el aprovechamiento enajenado.

NOVENA.—*Anulación de adjudicaciones*

El Servicio de la Madera, en aquellos casos en que entendiere no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, dentro de los ocho días siguientes al del recibo de las actas de adjudicación provisional y con remisión de

las mismas, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo al Servicio Forestal, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario del aprovechamiento, para que no se proceda a la adjudicación definitiva del mismo, ni a su entrega y ejecución, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiendo, asimismo, a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimare pertinente ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá lo que proceda sobre la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

El Servicio de la Madera procederá en igual forma cuando la infracción de las presentes normas se hubiera producido en el acuerdo de adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera por el Ministerio sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma y confirmada la adjudicación efectuada por la entidad propietaria del monte.

DÉCIMA. — *Adjudicaciones definitivas*

Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto oportunamente recurso por los interesados en la subasta, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días señalados anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

El Servicio de la Madera, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

En el caso de que sacado a subasta un aprovechamiento forestal no concurriere a la licitación ningún profesional maderero que reúna las condiciones establecidas en la norma séptima, así como en el de que aun concurriendo uno o varios de éstos no se formulara ofrecimiento que alcance el precio índice establecido de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Dirección General de Administración Local, y la de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento, acordándolo así dentro de los plazos máximos que señala el primer párrafo de esta norma, efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio que sirvió de tipo para la subasta, y en el segundo, a un precio equivalente a la postura máxima ofrecida. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 4 de agosto de 1952, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse los aprovechamientos, salvo lo que a este respecto se dispone en las normas adicionales.

Si la entidad propietaria del monte, una vez que se haya adjudicado un aprovechamiento determinado, decidiese efectuar la venta de los productos en pie o en rollo, podrá hacerlo en el precio que estime conveniente, pero con la condición de que los adquirentes sean titulares de Certificado Profesional y Hoja de Compras que por su clase y saldo de adquisición les habilite para la compra de tales productos. Las entidades citadas deberán comunicar al Servicio de la Madera las personas a quienes hubiesen vendido dichos productos.

UNDÉCIMA.—*Segundo anuncio de enajenación*

Si anunciada la subasta de un aprovechamiento no hubiera sido adjudicada por falta de licitadores que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, o por no haber alcanzado las proposiciones el tipo base de licitación y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la norma décima se le otorga, se procederá a anunciar segunda subasta, pudiendo rebajarse, si así lo desea la entidad propietaria y lo autoriza la Administración forestal, el tipo base de licitación en la cuantía que en cada caso se estime pertinente y admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado Profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento. En los casos a que se refiera el presente apartado no serán de aplicación los preceptos que, respecto a saldo de las Hojas de Compra correspondientes, se establece en los párrafos a) de los apartados tercero y cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 3 de julio de 1948, por la que se establece el Certificado Profesional. No obstante, la adjudicación del aprovechamiento en estos casos se anotará en la Hoja de Compras del rematante.

DUODÉCIMA.—*Adjudicaciones directas*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores y a tenor de lo prevenido en el artículo quinto del Decreto de 4 de agosto de 1952, el Ministerio de Agricultura podrá conceder la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio en que se haya efectuado la adjudicación provisional, a favor de cualesquiera persona o empresa que, por el siguiente orden de preferencia, reúna las condiciones que se indican:

a) Empresas de ferrocarriles, explotaciones mineras y organismos o empresas que realicen reconstrucciones de poblados que estén declarados «adoptados» por el Jefe del Estado.

b) En los casos que anteceden deberá acreditarse la necesidad o conveniencia de la adjudicación del aprovechamiento de que se trate, mediante certificación o informe del Organismo oficial de que dependa la empresa o entidad peticionaria.

c) Industriales madereros que, concurriendo a la subasta de que se trate, acrediten mediante certificación o informe de un Organismo oficial la necesidad de efectuar suministros que se consideren de carácter preferente respecto de una determinada clase de madera o leña.

d) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se considere exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo situado en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

Las personas o entidades que, al amparo de lo dispuesto anteriormente, pretendan la adjudicación de aprovechamientos, habrán de solicitarlo de este Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que remita en todo caso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional, el acta de la misma. Efectuada dicha adjudicación provisional, las personas o entidades peticionarias habrán de manifestar concretamente, en término de tercero día, a partir de dicha adjudicación, si insisten en su petición por el precio de la adjudicación provisional, en cuyo caso el Ministerio efectuará la adjudicación definitiva del aprovechamiento a favor de quien proceda, comunicándolo a la entidad propietaria del monte y Servicio Forestal correspondiente.

B.—Montes de propiedad particular

DÉCIMOTERCERA.—*Ventas de aprovechamientos*

Las ventas de aprovechamientos de montes de propiedad particular se realizarán exclusivamente a compradores provistos del Certificado Profesional que corresponda, de acuerdo con la tercera de las presentes normas.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos Certificados Profesionales y Hojas de Compras no reúnan el requisito de tener saldo suficiente para adquirir el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio de la Madera y de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al de su realización, las ventas efectuadas.

C.—Normas generales

DÉCIMOCUARTA.—*Registro de las ventas*

En las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, la Mesa consignará en la Hoja de Compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de adjudicación provisional deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según se dispone en la norma octava de la presente disposición.

Si anotada en la Hoja de Compras una adjudicación provisional no se elevase después a definitiva, el titular de aquélla la presentará al Servicio Forestal correspondiente, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

De igual modo en los casos de venta directa de aprovechamientos las entidades propietarias de los montes públicos cuidarán de anotar la operación en la Hoja de Compras del adquirente. Si se tratase de montes particulares, el comprador deberá presentar la Hoja de Compras en el Servicio Forestal correspondiente, dentro del plazo que dicho Servicio fije con carácter general para cada provincia, a fin de que se efectúe la anotación.

En ningún caso los Servicios Forestales concederán la licencia de corta necesaria para la ejecución de los aprovechamientos sin comprobar previamente que la adquisición ha sido anotada en la Hoja de Compras del rematante o comprador.

DÉCIMOQUINTA.—*Recursos*

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades locales adjudicando provisionalmente los aprovechamientos de sus montes, los concurrentes a la subasta que estimaren haberse infringido las precedentes normas, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la adjudicación provisional del aprovechamiento. El recurso podrá interponerse, igualmente, contra los acuerdos de adjudicación definitiva y dentro de los cinco días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos y adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso que el recurrente que lo formule mantenga sin retirar, y a resultas del mismo, la fianza que hubiere constituído en su día para participar en la subasta. Si el recurso se interpusiere contra un acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiere retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituirla de nuevo.

El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual con la mayor urgencia comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al adjudicatario provisional, a fin de que, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto, acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo municipal, así como también de un informe sobre el mismo, en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituída la fianza a que se refiere el párrafo segundo de la presente norma.

Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellado por el Ayuntamiento correspondiente o entidad propietaria del monte y en la que conste la fecha de presentación.

Los recursos a que se refiere la presente norma serán resueltos por el Ministerio de Agricultura en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar de la fecha en que debidamente documentados tengan entrada en el Registro general del Ministerio, o bien a partir de aquella otra en que tuvieren ingreso en dicho Registro los documentos complementarios que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurrierre el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda, y en ellas, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza, a que alude el apartado segundo de esta norma, quedará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.

DÉCIMOSEXTA.—*Legislación complementaria*

En lo no prevenido en las presentes normas en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido en la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las entidades propietarias de montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio índice, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluídos en los respectivos plazos anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes, podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes planes de aprovechamiento; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizada por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la subasta de los aprovechamientos.

SEGUNDA. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos, o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluído en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderijas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcciones de arados y labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte, acreditando que el derecho de tanteo seguido de reparto vecinal de los productos en pie se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subasta no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En estos casos el volumen de los aprovechamientos, cuya adjudicación se solicite, no podrá ser superior a la capacidad de transformación que la industria de que se trate tenga reconocida por el Organismo oficial correspondiente.

TERCERA. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Unicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos, podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ella exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

CUARTA. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender posteriormente sus productos única y exclusivamente a compradores provistos del oportuno certificado profesional, que los habilite por su clase y capacidad de compra, para la adquisición del lote o lotes de que se trate, asumiendo las entidades propietarias la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes adquiridos y saldos resultantes, así como la de notificar al Servicio de la Madera y Jefatura del Servicio Forestal correspondiente las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Servicios Forestales aplicarán como tipo-base de licitación, en cada subasta, durante el año forestal 1952-53, el valor medio de los precios máximo y mínimo que en cada caso se hubieren fijado en el año forestal 1951-52, de acuerdo con las normas entonces vigentes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 13 de agosto de 1949 y 17 de octubre de 1950 sobre tasación y enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Madrid, 4 de octubre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 11 octubre, n.º 285.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Regulando el derecho de casa-habitación de los Secretarios.

El desarrollo del artículo 146 del nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración Local ha de ajustarse al verdadero espíritu que lo informa: facilitar al Secretario el mejor cumplimiento de su servicio permanente y general dentro de cada Corporación, y sólo ante la imposibilidad de proporcionarle vivienda, satisfacer a dicho funcionario la oportuna compensación en metálico.

Dentro de tal espíritu, dos factores fundamentales han de pautar la regulación: el contenido auténtico del derecho y el rango de su titular. El primer factor exige atenerse a la propia esencia del derecho de casa-habitación sin desnaturalizarlo, evitando lo ocurrido en regulaciones dictadas sobre esta materia para otros funcionarios. El segundo impone respetar y dejar bien marcado, también en este aspecto, el nivel jerárquico del primer funcionario de las Corporaciones locales.

Unicamente una indemnización adecuada, en lo posible, a las actuales circunstancias de la propiedad inmobiliaria urbana garantizará la efectividad del derecho que, si no, podría diluirse en un simple haber adicional irrisorio. Y, por otra parte, la rigidez que suponen las cifras absolutas quedará pálida al articular la indemnización en una doble modalidad, a elección de las Corporaciones, con lo que se evita toda carga injustificada o supérflua para las Haciendas locales.

Por todo ello, esta Dirección General dispone:

A) NORMAS GENERALES

1.ª Las Corporaciones locales están obligadas a proporcionar gratuitamente a su Secretario la casa-habitación adecuada a su rango de primer funcionario de las mismas, y sólo en caso de no poder cumplir literalmente tal obligación compensarán a dicho funcionario con la indemnización correspondiente.

2.ª La obligación alcanza a todas las Corporaciones que sostengan plaza de Secretario encuadrada en el Cuerpo Nacional. En las Agrupaciones, los gastos que origine el cumplimiento de aquélla serán costeados por las Entidades agrupadas en la misma proporción en que contribuyan al sostenimiento del cargo.

3.ª Serán titulares del derecho quienes desempeñen la plaza en propiedad, y los interinos nombrados por esta Dirección General.

4.ª El derecho nace con el nombramiento, se perfecciona con la toma de posesión y se extingue cuando el titular quede desvinculado del cargo.

B) LA VIVIENDA

5.ª La vivienda deberá habilitarse en local propio de la Corporación o, en su defecto, será arrendada de particulares. Reunirá las siguientes características:

a) *Situación.*—En el mismo edificio sede de la Corporación, a ser posible, o en sus inmediaciones, y, en todo caso, en núcleo habitado y con adecuada vía de comunicación según las circunstancias del lugar.

b) *Habitabilidad.* — Las debidas condiciones constructivas, con luz y ventilación suficientes, y los servicios de higiene y demás domiciliarios serán los habituales en la localidad.

c) *Capacidad.*—Bastante holgura para una familia de seis personas, y para la servidumbre proporcionada según la categoría de la plaza que desempeñe el funcionario.

d) *Acondicionamiento general.*—Estará acomodado al ambiente social y nivel de vida de la población, con el decoro que exige el cargo.

6.ª Si surgieran discrepancias sobre las características de la vivienda, resolverá el Gobernador civil de la provincia, previos los informes y asesoramientos que estime necesrios.

7.ª No obstante lo dispuesto en el número 4.º, en caso de fallecimiento del titular, la familia dispondrá de un plazo de dos meses para dejar desocupada la vivienda.

C) LA INDEMNIZACIÓN

8.ª Cuando la Corporación no pueda proporcionar vivienda al Secretario, le indemnizará en cualquiera de estas dos formas:

a) Reintegrándole la renta de la vivienda que ocupe.

b) Satisfaciéndole la cantidad mensual fija que señala el número 11.

La elección de una u otra modalidad, en cada caso, será de la libre y exclusiva competencia de la Corporación.

9.ª Si el titular fuese arrendatario o subarrendatario del local que ocupe, se le reintegrará la renta de la vivienda dentro de los cinco días siguientes al en que justifique el pago, y dicho reintegro comprenderá lo que haya abonado en concepto de alquiler más las cantidades que haya satisfecho por repercusión de impuestos o por derramas a tenor de la legislación de arrendamientos urbanos.

10. Si el interesado habitara en casa propia, se tomará como renta del local la que figure asignada a efectos tributarios, más un 20 por 100 de la misma, en concepto de repercusiones y derramas, y el reintegro le será pagado dentro de los cinco primeros días de cada mes.

11. Cuando la Corporación no optare por reintegrar al Secretario la renta de la vivienda que ocupe, le satisfará una cantidad mensual fija, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Madrid y Barcelona..........	1.500
Municipios de más de 100.000 habitantes................	750
Municipios de 20.001 a 100.000 habitantes................	750
Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes................	500
Municipios de 2.001 a 8.000 habitantes................	300
Municipios de 500 a 2.000 habitantes.................	200
Municipios de menos de 500 habitantes................	150

12. A efectos del número anterior, en las Secretarías que no correspondan a un Ayuntamiento (Diputaciones, Cabildos, Mancomunidades y Agrupaciones), se tomará como referencia el Municipio en que radique la capitalidad.

Sin embargo, en casos excepcionales debidamente justificados, previa audiencia de la Corporación, del Colegio Oficial y del Cobernador civil de la provincia, podrá este Centro señalar indemnización de grado diferente al que correspondería con arreglo a la escala.

D) DISPOSICIONES FINALES

13. El derecho tendrá efectividad desde el 1 de julio del corriente año para los Secretarios que permanezcan en la misma plaza desde tal fecha.

14. Quienes ocupen hoy plaza distinta, podrán exigirlo únicamente con efectos desde la fecha en que hayan tomado posesión de la Secretaría que actualmente desempeñen.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y adoptarán las medidas encaminadas al fiel cumplimiento de estos preceptos.

Madrid, 11 de octubre de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(Del B. O. del E., 13 de octubre, n.º 287.)

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el apartado a) del artículo 268 de la Ley articulada de Régimen Local, he acordado convocar al Pleno de la Excelentísima Diputación a sesión extraordinaria para el próximo día 17, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, al objeto de tratar de la concesión de la «Medalla del Excombatiente Segoviano» a los solicitantes que reúnan las condiciones que se determinan en las Bases aprobadas a tal fin.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 14 de octubre de 1952.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*—P. S. M., El Secretario accidental, *Isidoro Herranz.*

2603

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Segovia

RELACION de contribuyentes por UTILIDADES TARIFA 2.ª, que han sido declarados FALLIDOS, según los antecedentes facilitados por la Tesorería de Hacienda, y cuyos expedientes se remiten a la Inspección para la comprobación correspondiente.

NOMBRES	DOMICILIO	IMPORTE
Pascuala Pinela Valdés	Segovia	25,55
Federación Católica Agraria	»	31,35
Gabino Herranz Bernardos	Domingo García	80,90
Francisco Sanz Durán	Segovia	42,71
Francisco Casanova y Viera	»	42,40

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general, y a fin de que los señores Secretarios de Ayuntamiento lo anoten en el Registro de Fallidos de sus respectivos términos municipales.

Segovia, 11 de octubre de 1952.—El Administrador de Rentas, *Alejandro Barahona.*

2615

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 17

Por la presente, se hace público, para general conocimiento de los interesados, que los precios de las harinas que han sido aprobados por la Superioridad de este Servicio, y que regirán desde el 1 al 15 del presente mes de octubre, son los indicados a continuación:

Cupo corriente

Harina de trigo al 75 por 100, 534,58 pesetas Qm.

Harina de trigo al 80 por 100, 513,67 pesetas Qm.

Harina de centeno al 70 por 100 de rendimiento, 442,55 pesetas Qm.

Precio a cobrar al agricultor por cada 100 kilogramos de trigo destinado a canje de harina, 32,54 pesetas Qm.

Segovia, 10 de octubre de 1952.—El Jefe Provincial, *E. Vila Ochando.*

2614

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 18

Rectificación a la Circular número 13 de este S. N. T. por la que se señalaban días de recepción en los almacenes de la provincia.

Se pone en conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar, que a partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los días de recepción de los almacenes que se indican, serán los que a continuación se exponen:

Almacenes	Días de recepción
San Cristóbal de la Vega	Lunes y Martes.
Villacastín	Miércoles y Jueves.

Segovia, 13 de octubre de 1592.—El Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

2569

DISTRITO MINERO DE MADRID

ANUNCIO

Relación de permisos de investigación otorgados por el Ministerio de Industria:

Número: 680.—Nombre: Lecea.—Mineral: wolfram y estaño.—Has.: 924. Término: Otero de Herreros y otro.

Lo que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace saber a los interesados y público en general, por mediación de este anuncio en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia correspondiente.

Madrid, 8 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Javier Miláns del Bosch.*

SUBASTAS

2571

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Subasta-concurso para obras de urgencia

Hasta las trece horas del día treinta del actual se admitirán en la Intervención municipal de este Ayuntamiento proposiciones, en sobre cerrado, para optar al concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de una casa-vivienda para Médico y Centro de Higiene Rural en la Colonia de San Rafael, de este término municipal.

Servirá de base la cantidad de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS CON CINCO CENTIMOS, a que asciende el presupuesto total de las obras, incluídos honorarios de Arquitecto y Aparejador, no admitiéndose proposiciones superiores a dicha cantidad, y pudiendo los contratistas rebajar la que tengan por conveniente.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4,75 pesetas, se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, a satisfacción del presentador, acompañando justificante de haber ingresado en la Depositaría municipal la cantidad de tres mil setecientas setenta y seis pesetas en concepto de fianza provisional, siendo la definitiva que habrá de prestar el adjudicatario del diez por ciento de la cantidad en que se adjudique.

La apertura de pliegos se efectuará, así como la adjudicación provisional, al día siguiente, a las doce de la mañana, por la Mesa constituida bajo la presidencia del señor Alcalde, de un Concejal designado por el Ayuntamiento, del señor Aparejador municipal y del Secretario, que dará fe del acto.

Los proponentes deberán acreditar, en sobre aparte, hallarse al corriente en el pago de subsidios y seguros sociales, presentando el recibo del último trimestre de la contribución industrial que les acredite hallarse matriculados como albañiles o contratistas.

Para el bastanteo de poderes podrán utilizarse los servicios profesionales de cualquier Letrado de los Colegios de Madrid o Segovia.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta. Y si en esta primera subasta-concurso no hubiera licitadores, se celebrará una segunda, en las mismas condiciones, a los diez días hábiles inclusives de la primera, sin más anuncios.

Será de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, reintegros del expediente, honorarios del Notario autorizante del contrato, derechos reales y timbre del mismo y cuantos sean inherentes. Y en lo no previsto en el presente anuncio, se estará a lo que dispone la vigente Ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación municipal y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas, debiéndose ejecutar las obras con sujeción a las mismas y al proyecto presentado por el Arquitecto don Pedro Escorial.

El Espinar, 10 de octubre de 1952. El Alcalde, *Mariano Peña.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con residencia en ..., habiendo visto el anuncio, proyecto y pliegos de condiciones para la ejecución de las obras de construcción de vivienda para Médico y Centro de Higiene Rural en la Colonia de San Rafael, término de El Espinar, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de tales obras, con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Papel de 6.ª clase, o sea de 4,75 pesetas.

2598

PRADENA

Subasta urgente para construcción de Centro Rural de Higiene y vivienda del Médico

El día 25 del actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistentcia de un Concejal y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para adjudicación de las obras de Centro Rural de Higiene y vivienda del Médico.

El tipo de tasación es el de ciento treinta y dos mil seiscientas noventa y seis pesetas y veinticuatro céntimos.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, los días laborables, a partir de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta la fecha anterior a la subasta, con tendencia a la baja, acompañando justificante de ingreso del 5 por 100 del importe de la subasta.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, derechos reales y cuantos se originen con motivo de la subasta.

En el caso de que resultara desierta, se celebrará la segunda subasta diez días hábiles después, a la misma hora que la actual, once de la mañana.

Prádena, 10 de octubre de 1952. El Alcalde, *José Sanz.*

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., enterado del anuncio de subasta para construcción de un Centro Rural de Higiene y vivienda del Médico en Prádena, se compromete a su ejecución, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones, de los que queda bien enterado, por el precio de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2547

ARROYO DE CUELLAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Arroyo de Cuéllar a 8 de octubre de 1952.—El Alcalde, Miguel Pesquera.

2548

AREVALILLO DE CEGA

Recibidas en este Alcaldía las declaraciones presentadas por los propietarios en virtud de la orden de 6 de febrero del año actual 1952, que han sido aprobadas por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial y que han de servir de base para la tributación en el ejercicio de 1953, quedan expuestas al público, por un plazo de ocho días, al objeto de oir reclamaciones, que han de versar sobre la exactitud en los descuentos sobre huecos y reparos o servicios a que hace referencia el artículo 33 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932.

Arevalillo de Cega a 7 de octubre de 1952.—El Alcalde, Máximo Martín.

2549

LOSANA DE PIRON

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones que han de regir en el próximo ejercicio de 1953, con sus correspondientes tarifas, quedan expuestas al público, por espacio de quince días, para oir reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

Losana de Pirón a 6 de octubre de 1952.—El Alcalde, Martín Velasco.

2551

TORRECILLA DEL PINAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Torrecilla del Pinar, 4 de octubre de 1952.—El Alcalde, Cándido Núñez.

2567

VALLELADO

Practicadas las operaciones de deslinde y coteo de los bienes municipales, comprendidos en el Capítulo VI, libro 1.º, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público, para conocimiento de todos los interesados a quienes pueda afectar dichas operaciones, señalándose un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formular contra las mismas las reclamaciones que estimen justas a su derecho, cuyas reclamaciones han de ser por escrito y documentadas en forma.

Vallelado a 8 de octubre de 1952.—El Alcalde, *Bartolomé González.*

2593

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

ANUNCIO

Por medio del presente, hace público esta Corporación municipal de mi presidencia, hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y por espacio de diez días, a fin de que sea examinado por quien lo desee e interponga las reclamaciones que considere justas, el expediente incoado para llevar a efecto la repoblación forestal de la finca rústica propiedad de este Ayuntamiento, sita en este término municipal, denominada «La Dehesa», con los planos, proyecto y demás documentos reglamentarios.

Martín Muñoz de las Posadas, 4 de octubre de 1952.—El Alcalde, *Mazarías López.*

IMPRENTA PROVINCIAL